



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 318

**Quito, jueves 1º de
marzo de 2018**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Biblián: Que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2018 - 2019 2**
- **Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2018 - 2019 6**

**CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que**, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- Que**, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que**, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;
- Que**, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;
- Que**, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;
- Que**, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;
- Que**, de acuerdo al artículo 426 de la Constitución Política: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;
- Que**, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;
- Que**, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;
- Que**, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias

exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde: a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones; b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y, c. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el Artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico - culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas: Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código;

Que, en aplicación al artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, en aplicación al artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Actualización del avalúo y de los catastros, las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración

de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este código;

Que, el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que: Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2018 -2019 del cantón Biblián, fue conocida, debatida y aprobada, en primer debate en sesión extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2017; y, en segundo debate en sesión extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2017; y, fue sancionada por el Alcalde del Cantón Biblián el 21 de diciembre de 2017 y publicado en la Edición Especial No. 208 de 4 de enero del 2018.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Tributario.

EXPIDE:

La REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019 DEL CANTÓN BIBLIÁN

Artículo 1.- Luego del artículo 48, añádase el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Considerando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián, realizará una depuración de los inmuebles no edificados a partir del 2018; para efectos de la aplicación del recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados; se mantendrá la base de datos que actualmente tiene el GAD Municipal sobre los inmuebles no edificados”.

Artículo 2.- VIGENCIA.- La presente Reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2018 -2019 del cantón Biblián, entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial y en el dominio web de la Municipalidad.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián el 01 del mes de enero de dos mil dieciocho.

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DE BIBLIÁN



Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018-2019 DEL CANTÓN BIBLIÁN.** Fue conocida, debatida y aprobada, en primer debate en sesión extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2017; y, en segundo debate en sesión extraordinaria de fecha 01 de enero de 2018; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 01 de enero de 2018.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DE BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Reforma a la Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Reforma a la Ordenanza Municipal, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 01 de enero de 2018.

EJECÚTESE

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez
ALCALDE DE BIBLIÁN



Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde de Biblián el día uno del mes de enero de dos mil dieciocho.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL





**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el Artículo 83, numerales 1, 7 y 9, ibídem, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios...”;

Que, el Artículo 225, numeral 2 de la Constitución de la República, prescribe: “El sector público comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado...”;

Que, el Artículo 226, ibídem, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el Artículo 238 de la Norma Constitucional, refiere: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;

Que, el Artículo 239, ibídem, determina: “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;

Que, el primer inciso del Artículo 240 de la Carta Magna, dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias...”.

Que, el Artículo 241, ibídem, prescribe: “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el Artículo 264, numerales 1, 2 y 9 de la Constitución de la República, establece: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales. (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.”;

Que, el Artículo 270, ibídem, determina que los gobiernos autónomos descentralizados, generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el primer inciso del Artículo 300 de la Constitución de la República, señala: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos...”;

Que, el Artículo 321, ibídem, dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”;

Que, el Artículo 375, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, establece: “El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano. 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda. 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos...”;

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su cuarto inciso, refiere: “...La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley...”;

Que, el Artículo 7, ibídem, señala: “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley...”;

Que, el Artículo 54, literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;”;

Que, el Artículo 55, literal i), ibídem, dispone: “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;”;

Que, el Artículo 57, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;”;

Que, el Artículo 139, ibídem, dispone: “Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.”;

Que, el Artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: “Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad. Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.”;

Que, el Artículo 172, ibídem, determina: “Ingresos propios de la gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos. (...) La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria...”;

Que, el segundo inciso del Artículo 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “...Si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad...”;

Que, el Artículo 489, ibídem, señala: “Fuentes de la obligación tributaria.- Son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana: a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente; b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y, c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.”;

Que, el Artículo 491, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece. “Clases de impuestos municipales.- Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes: a) El impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural;..”;

Que, el Artículo 492, ibídem, dispone: “Reglamentación.- Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.”;

Que, el Artículo 493 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: “Responsabilidad personal.- Los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.”;

Que, el Artículo 494, ibídem, establece: “Actualización del catastro.- Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios

urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.”;

Que, el Artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos: a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble; b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y, c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil. Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad. Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo.”;

Que, el Artículo 496, ibídem, determina: “Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.”;

Que, el Artículo 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Actualización de los impuestos.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.”;

Que, el Artículo 501, ibídem, señala: “Sujeto del impuesto.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley. Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo. Cuando un predio resulte cortado por la

línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad. Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales y metropolitanos, como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.”;

Que, el Artículo 502 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Normativa para la determinación del valor de los predios.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”;

Que, el Artículo 504, ibídem, dispone: “Banda impositiva.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 %) y un máximo del cinco por mil (5 %) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.”;

Que, el Artículo 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: “Sujeto Activo.- Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.”;

Que, el Artículo 515, ibídem, determina: “Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.”;

Que, el Artículo 516 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Valoración de los predios rurales.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. Para efectos de cálculo del impuesto, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.”;

Que, el Artículo 517, ibídem, señala: “Banda impositiva.- Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal o metropolitano.”;

Que, el Artículo 522 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “Notificación de nuevos avalúos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La dirección financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos. El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.”;

Que, el Artículo 525, ibídem, refiere: “Sanciones por incumplimiento de responsabilidades relacionadas con la tributación municipal.- Las siguientes sanciones serán impuestas por el jefe de la dirección financiera: a) Los valuadores que por negligencia u otra causa dejaren de avaluar una propiedad o realizaren avalúos por debajo del justo valor del predio y no justificaren su conducta, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general. Serán destituidos en caso de dolo o negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; b) Los registradores de la propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los impuestos o los certificados de liberación, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general; y, c) Los empleados y funcionarios que no presentaren o suministraren los informes de que trata el artículo siguiente, serán sancionados con multa equivalente al 12,5% y hasta el 250% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general.”;

Que, el Artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Responsabilidad de información catastral.- Los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre inmuebles enviarán a la entidad responsable de la administración de datos públicos y a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del terreno y de la edificación. Todo ello, de acuerdo con los requisitos, condiciones, medios, formatos y especificaciones fijados por el ministerio rector de la política de desarrollo urbano y vivienda. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos. En los casos mencionados en este artículo, es obligación de los notarios exigir la presentación de los títulos de crédito cancelados del impuesto predial correspondiente al año anterior en que se celebra la escritura, así como en los actos que se requieran las correspondientes autorizaciones del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles. A falta de los títulos de crédito cancelados, se exigirá la presentación del certificado emitido por el tesorero municipal en el que conste, no estar en mora del impuesto correspondiente.”;

Que, el Artículo 526.1, ibídem, determina: “Obligación de actualización.- Sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro. Los registradores de la propiedad no podrán inscribir los mencionados actos jurídicos sin la presentación del certificado de actualización del avalúo del predio, por los valores mencionados en el párrafo anterior, de ser aplicables. En dicho certificado deberá constar desglosado el valor del terreno y de construcción. El plazo para la notificación y entrega del certificado de actualización del avalúo catastral no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano no emita dicho certificado dentro del plazo señalado, el registrador de la propiedad procederá a la inscripción de la escritura y notificará dentro de los tres días siguientes a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y a la Contraloría General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las sanciones pertinentes. Los registradores de la propiedad deberán remitir la información necesaria para la actualización de los catastros a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, conforme a los plazos, condiciones y medios establecidos por el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.”;

Que, el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas”;

Que, el Artículo 19, numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determina: “Suelo rural.- El suelo rural es el destinado principalmente a actividades agroproductivas, extractivas o forestales, o el que por sus especiales características biofísicas o geográficas debe ser protegido o reservado para futuros usos urbanos. Para el suelo rural se establece la siguiente subclasificación: 3. Suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria. La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente. Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agroproductivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo

que exista una autorización expresa de la misma. Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley. Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.”;

Que, el Artículo 90, ibídem, señala: “Rectoría.- La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales.”;

Que, el Artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece: “Catastro Nacional Integrado Georreferenciado.- Es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial. El Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información.”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley ibídem, determina: “En el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.”;

Que, la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, dispone: “Para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren

cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley. Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado en el inciso anterior, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda. Una vez expedidas las regulaciones del Sistema Nacional de Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, el ente rector del hábitat y vivienda deberá cuantificar ante el Consejo Nacional de Competencias, el monto de los recursos requeridos para el funcionamiento del aludido Catastro, a fin de que dicho Consejo defina el mecanismo de distribución, con cargo a los presupuestos de los gobiernos municipales y metropolitanos, que se realizarán mediante débito de las asignaciones presupuestarias establecidas en la ley.”;

Que, la Disposición Transitoria Décima, ibídem, prescribe: “Hasta que se apruebe la normativa técnica correspondiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán los parámetros técnicos aprobados en sus respectivas ordenanzas que no se contraponga a esta Ley.”;

Que, el Artículo 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, prescribe: “Control de la expansión urbana en predios rurales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas, en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional. Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones.”;

Que, el Artículo 599 del Código Civil establece: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”;

Que, el Artículo 715, ibídem, señala: “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”;

Que, el Artículo 67 del Código Tributario, dispone: “Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.”;

Que, el Artículo 68, ibídem, prescribe: “Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende:

la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponible, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”;

Que, el Artículo 87 del Código Tributario establece: “Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.”;

Que, el Artículo 88, ibídem, señala: “Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas: 1. Por declaración del sujeto pasivo; 2. Por actuación de la administración; o, 3. De modo mixto.”;

Que, el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “Negociación y precio.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario...”;

Que, el Artículo 3 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dispone: “Condiciones para determinar el cambio de la clasificación del uso del suelo rural.- La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural, tendrá en cuenta las siguientes restricciones: a) Que la zona objeto de análisis no cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente; b) Que el suelo no tenga aptitud agrícola o tradicionalmente no se haya dedicado a actividades agrícolas; y, c) Que la zona no forme parte de territorios comunales o ancestrales.”; y,

En aplicación directa de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus Artículos 55, literal i); 57, literales a) y b); y, el Código Orgánico Tributario, expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018-2019

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Así mismo; los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos, sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón Camilo Ponce Enríquez.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.- Para la administración del catastro se establecen dos procesos de intervención:

a) **CODIFICACIÓN CATASTRAL:**

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por veinte y siete dígitos numéricos de los cuales tres son para identificación de ZONA, tres para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y nueve para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

Dicha codificación se basa en el formato que proporciona el Sistema Integral de Información Municipal (SIIM).

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

PARA LAS ZONAS URBANAS:

- 01.- Identificación y Localización del predio.
- 02.- Identificación del propietario o posesionario.

- 03.- Situación legal de la propiedad.
- 04.- Identificación de lotización
- 05.- Afecciones del predio
- 06.- Uso y ocupación del predio
- 07.- Información de la población que reside en el predio * (opcional)
- 08.- Predios bajo el régimen de propiedad horizontal
- 09.- Características físicas del lote
- 10.- Infraestructura y servicios en la vía
- 11.- Servicios instalados en el lote
- 12.- Características principales de las edificaciones

PARA LAS ZONAS RURALES:

- 01.- Identificación y Localización del predio.
- 02.- Identificación del propietario o posesionario actual.
- 03.- Situación legal de la propiedad.
- 04.- Identificación de división.
- 05.- Uso y ocupación del predio
- 06.- Características del lote
- 07.- Suelos
- 08.- Infraestructura y servicios
- 09.- Construcciones
- 10.- Afecciones

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Gobierno Autónomo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado.

Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos anteriores es el Gobierno Autónomo Municipal de Camilo Ponce Enríquez.

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Artículos: 23,24,25,26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Artículo 115 del Código Orgánico Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida en la mentada ley.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días.

Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Capítulo III
DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio. Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón Camilo Ponce Enríquez, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Artículo 6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Artículo 33, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 200444 Reg. Of No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil (0.15%) del valor de la propiedad y su recaudación irá a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 15.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Artículo 150 del Código Orgánico Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas

reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Artículo 21 del Código Orgánico Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Capítulo IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad de Camilo Ponce Enríquez, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el Concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, y en caso de ampliación del límite urbano o creación de nuevas zonas urbanas se requerirá el informe técnico de cambio de la clasificación de suelos rurales a suelos de expansión urbana emitido por parte del MAGAP, en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Artículos 494 al 513 del COOTAD;

- 1) El impuesto a los predios urbanos
- 2) Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24.- PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO.-

1. **VALOR DEL SUELO URBANO.-** En cumplimiento de lo establecido en los Art. 494, 495 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establecen los Planos del Valor del Suelo para las propiedades que están dentro los límites de las zonas Urbanas del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en función de sus características,

localización y del valor de mercado y otros criterios técnicos previamente definidos, que contienen el Valor Unitario Base del Suelo (VUBS) por metro cuadrado de superficie para cada uno de dichas áreas, **conforme a la tabla que consta en el Anexo 1** de la presente Ordenanza.

Cabe señalar que los valores que constan en la tabla de Valor del Suelo Urbano, constituyen precios referenciales límites de cada una de las manzanas y zonas en las que se incluyen los valores máximos y mínimos y, por tanto, en la aplicación práctica a cada uno de los predios, se les asignará valores de acuerdo a la posición de los mismos con respecto a los ejes de valor establecidos que deberán estar comprendidos entre el rango establecido (máximo-mínimo), a sus características intrínsecas y localización de los mismos, los cuales servirán para establecer el avalúo y la emisión de impuestos.

- 2. CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL VALOR UNITARIO BASE DE LOS LOTES DE ÁREA URBANA.-** Para la valoración individual de los predios ubicados en las zonas urbanas del Cantón Camilo Ponce Enríquez, se partirá del Valor Unitario Base del Suelo asignado a cada manzana o sector donde se ubica cada lote, al cual se aplicaran los siguientes coeficientes de corrección en forma de factor es de ajustes, en función de las características específicas e intrínsecas propias del predio.

2.1. CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL VALOR UNITARIO BASE DEL SUELO URBANO QUE SE APLICARÁN PARA EFECTUAR EL AVALÚO CATASTRAL PARA EL BIENIO 2018-2019.

Para el avalúo general masivo de las propiedades de la ciudad del Cantón Camilo Ponce Enríquez y del Centro Poblado de Shumiral, al valor unitario base del suelo se aplicará los siguientes factores de ajuste de acuerdo a los datos disponibles en la base de datos catastral:

TABLA N° 1

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA (TSee)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No Tiene	0.93
3	Planta Propia	0.96
4	Red Pública	1

TABLA N° 2

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA (TAag)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No tiene	0.88
3	Llave Pública	0.92

4	Carro cisterna	0.92
5	Pozo vertiente	0.89
6	Río canal	0.90
7	Red pública tratada	1
8	Red pública entubada	0.97

TABLA N° 3

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO (TAal)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No Tiene	0.7
3	A cielo Abierto	0.7
4	Río o Quebrada	0.7
5	Red Pública	1
7	Pozo Séptico	0.8
8	Otro	0.7

TABLA N° 4

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (TSrb)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No Tiene recolección	0.96
3	Tiene Permanente	1
4	Tiene Ocasional	0.98

TABLA N° 5

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (TSalp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No Tiene	0.93
3	Tiene	1

TABLA N°6

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE (TStr)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0.96
2	Tiene permanente	1
3	Tiene Ocasional	0.98

TABLA N°7

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL (TAIp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin Información	1
2	Si tiene	1
3	No tiene	0.95

TABLA N°8

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR RED DE ASEO PÚBLICO (TAp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin Información	1
2	Si tiene	1
3	No tiene	0.92

TABLA N°9

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TOPOGRAFIA DEL LOTE (Ttop)

CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	Plano	1
3	Ondulado	0.92
4	Accidentado	0.7
5	Quebrado	0.7
6	Muy Accidentado	0.5

TABLA N° 10

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DE SUELO (Tts).

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Seco	1
2	Cenagoso	0.9
3	Inundable	0.65
4	Inestable	0.75
5	Suelos No Urbanizables	0.7

TABLA N°11

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR LOCALIZACION EN LA MANZANA (Tlom)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Esquinero	1.08
2	Intermedio	0.97
3	Interior	0.8
4	En Callejón	0.8
5	En Cabecera	1.07
6	Bifrontal	1.10
7	Manzanero	1.12

TABLA N°12

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR IMPLANTACION (Timp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	Continua Sin Retiro	1
3	Continua Con Retiro	1
4	Continua Con portal	1.05
5	Aislada sin retiro	0.96
6	Aislada con retiro	0.95
7	Otro	0.93
8	Pareada sin retiro	0.94
9	Pareada con retiro	0.95

TABLA N°13

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR NIVEL (TNiv).

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	A Nivel	1
2	Sobre Nivel	0.96
3	Bajo Nivel	0.91

TABLA N°14

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR RELIEVE (TRel).

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	A Nivel	1
2	Sobre Nivel	0.96
3	Bajo Nivel	0.91
4	Escarpado hacia arriba	0.85
5	Escarpado hacia abajo	0.82
6	Sin Información	1

TABLA N°15

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TAMAÑO DEL LOTE (Ttal)

ID	DESDE(M2)	HASTA(M2)	FACTOR
1	100.00	1000.00	1
2	1000.01	5000.00	0.8
3	5000.01	10000.00	0.7
4	10000.01	30000.00	0.6
5	30000.01	50000.00	0.5
6	50000.01	100000.00	0.4
7	100000.01	999999.00	0.3

TABLA N°16

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR ACERAS DEL LOTE (Tacl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No tiene	0.98
3	Cemento	1.02
4	Adocreto	1.02
5	Cerámica	1.02
6	Piedra	1.02
7	Otro material	1

TABLA N°17

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DE ACCESO AL LOTE CALZADA (Taci)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No Tiene	0.985
3	Tierra	0.985
4	Lastre	1.007
5	Adoquín/Adocreto	1.007
6	Asfalto	1.017
7	Hormigón Hidráulico	1.15
8	Otro	1

TABLA N°18

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA INSTALACION DOMICIALIARIA (Tai)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No Tiene	0.94
3	Si Tiene	1

TABLA N°19

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO TELEFONICO (Tali)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene Red Telefónica	0.93
2	Tiene Red Telefónica	1

TABLA N°20

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE INTERNET (TSin)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No tiene Internet	0.96
3	Tiene Internet privado	1.1
4	Tiene Internet publico	1

TABLA N°21

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR USO SUELO (Tus)

USO	NOMBRE	FACTOR
1.1	Sin Edificaciones/Vacante	1.2
1.2	Edificación No Habitada	1.05
1.3	Edificación en Construcción	0.95
1.4	Botadero de Basura de Uso Público	1.25
2.0	Usos no Urbanos. (agrícolas, minas, etc.)	1.25

3.0	Industria, Manufact., Artesanía	1.15
4.0	Instal. de Infraestructura. (agua y electricidad.)	1.05
5.0	Vivienda	0.9
6.0	Comercio	1.1
7.0	Comunicaciones (telef, correo, aerop.)	1.05
8.0	Establecimientos Financieros	1.15
9.1	Administración Pública y Defensa	1
9.3	Serv. Sociales y Comunes	1
9.4	Diversión y Esparcimiento (cine, piscina. etc)	1.1
9.5	Serv. Personales (zapat, mecan, etc.)	1.15
9.7	Equipam. Comunal (parque, merc, etc.)	0.95
10	Otros	1

TABLA N°22

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR USO ESPECIFICO SUELO (Tuse)

USO	DETALLE USO	NOMBRE	FACTOR
1.1	01	Sin edificación	0.8
1.1	02	Lote baldío	0.8
1.1	03	Lotes vacantes	1.15
1.2	01	Abandonada	0.9
1.2	02	Desalojada	0.9
1.2	03	No habitada	0.9
1.3	01	En construcción	0.94
1.4	01	Botadero de basura	0.96
2.0	01	Uso agrícola	1.3
2.0	02	Mina	1
2.0	03	Criaderos	2.8
2.0	04	Usos especiales	1.3
3.0	01	Industria	1.9
3.0	02	Manufacturas	1.12
3.0	03	Artesanías	0.9
3.0	04	Sastrería-costura y bordado	0.9
3.0	05	Joyerías	1.4
3.0	06	Carpintería Metálica	1.1
3.0	07	Herrería- Forja-Cerrajería	0.90
3.0	08	Panadería-Pastelería Y Confites	0.98
3.0	09	Mecánica Automotriz	1.2
3.0	10	Artículos Cuero-Artesanías-	0.9

		manufacturas	
4.0	01	Tanques	1
4.0	02	Otros	1.1
5.0	01	Vivienda	1.2
5.0	02	Multifamiliar	1.1
6.0	01	Comercio	1.3
6.0	02	Gasolineras	1.8
6.0	03	Comercio	1.2
6.0	04	Bazares -Perfumerías- Cosméticos	1.2
6.0	05	Alimentos Y Afines	1.2
6.0	06	Garajes-Patios de Vehículos	1.2
6.0	07	Hoteles-Hosterías-Apartamentos	1.5
6.0	08	Pensiones y Residenciales	1.3
6.0	09	Restaurantes - Salones	1.4
6.0	10	Bares y Cantinas	1.5
6.0	11	Picanterías	1.2
6.0	12	Carnicerías	1.1
6.0	13	Supermercados-Comisariatos-Centro Comercial	1.5
6.0	14	Boticas-Droguerías-Prod. Naturales	1.2
6.0	15	Librerías-Papelerías-Copiados	1.1
6.0	16	Distribuidora de gas	1.3
6.0	17	Funerarias y Artes	1.2
6.0	18	Muebles y Accesorios para el Hogar-Plásticos	1.3
6.0	19	Almacén de Repuestos y Accesorios	1.3
6.0	20	Ferreterías y vidrieras	1.4
6.0	21	Almacén Agropecuario	1.2
6.0	22	Almacén Computadoras y Accesorios	1.2
6.0	23	Clínica	1.8
6.0	24	Locales Desocupados	1.2
7.0	01	Teléfonos	1
7.0	02	Correo	1
7.0	03	Aeropuerto	1.8
7.0	04	Transportes y Comunicaciones	1.15
7.0	05	Servicios Postales- Telf Públicos-Empresa Telf.	1
7.0	06	Central telefónica	1
8.0	01	Bancos	1.8

8.0	02	Cooperativa	1.5
8.0	03	Financieros	1.8
9.1	01	Municipio	1
9.1	02	Salón social	1.6
9.1	03	Policial	0.95
9.1	04	Mercado público	0.9
9.1	05	Administración pública	0.9
9.1	06	Administración religiosa	1
9.3	01	Servicios comunales	0.9
9.3	02	Culturales	1
9.3	03	Museos	0.9
9.3	04	Cultos y afines	0.9
9.3	05	Cementerios	0.9
9.3	06	Socio asistencial	0.9
9.3	07	Centro agrícola	1
9.3	08	Instrucción pública y privada	0.9
9.3	09	Asociaciones comerciales/profesionales	0.9
9.3	10	Otros servicios sociales	0.9
9.4	01	Prostibulos	1.8
9.4	02	Deportes y recreación	0.9
9.4	03	Estadios	0.9
9.4	05	Coliseos y canchas	0.9
9.4	06	Piscinas y afines	0.9
9.4	07	Galleras	1.2
9.4	08	Juegos bajo techo	1.15
9.4	09	Discotecas, clubs	1.2
9.4	10	Cines, teatros	0.8
9.4	11	Otros servicios diversión	1.1
9.5	01	Garajes y estacionamientos	1.15
9.5	02	Bares, cantinas, heladerías	1.15
9.5	03	Restaurantes	1.15
9.5	05	Picanterías y otros	1.15
9.5	06	Servicios profesionales	1.15
9.5	07	Mecánica	1.15
9.5	08	Carpintería	1.15
9.5	09	Salones de belleza, masajes	1.15
9.5	10	Boticas y farmacias	1.15
9.5	11	Bazares	1.15

9.5	12	Librerías y papelerías	1.15
9.5	13	Ópticas	1.15
9.5	14	Funerarias	1.15
9.5	15	Servicios de reparación	1.15
9.5	16	Lavanderías y afines	1.15
9.7	01	Equipo. Comunal	0.9
9.7	02	Educativos y afines	0.9
9.7	03	Hospitales y afines	0.9
9.7	04	Parques y plazas	0.8
9.7	05	Áreas verdes	0.8
9.7	06	Bibliotecas	0.8
9.7	07	Casa comunal	0.8
9.7	08	Clínicas	1.8
10	01	Bodegas	1
10	02	En construcción	0.9
10	03	Áreas Afectadas	0.25
10	04	Escuelas y colegios particulares	1.40

ART 25.- CÁLCULO DEL AVALÚO FINAL DEL TERRENO.- Para el cálculo del valor del terreno se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Valor_M2} = v_{\text{máximo}} - (((v_{\text{máximo}} - v_{\text{mínimo}}) / \text{distancia_total}) * D_{\text{Max}})$$

Dónde: $v_{\text{máximo}}$ = valor máximo de la manzana

$v_{\text{mínimo}}$ = valor mínimo de la manzana

D_{max} =distancia al eje de valor mayor (Valor

Máximo) D_{min} =distancia al eje de valor menor

(Valor Mínimo) $\text{Distancia_total}=D_{\text{max}}+D_{\text{min}}$

Valor Base= Valor_M2 * AreaTotalPredio

Factor Uso= [(Sumatoria((FactorUso)*porcentajeArea))+(sumatoria((FactorUsoEspecifico) *porcentajeArea))]/2

FactorServicios=(FactorVías+FactorAceras+FactorEnergía+FactorAlumbrado+FactorAgua+FactorAlcantarillado+FactorTelefono+FactorBasura)/8

Factor Lote

Físico=(factorRelieve+FactorTopografía+FactorImplantación+FactorTipoSuelo+FactorLocalización)/5

Factor Relaciones=FactorFrenteFondo*FactorArea(Condiciones dadas al momento del avalúo)

Avalúo Total Terreno=[ValorBase * (((FactorUso+FactorRelaciones) / 2) * FactorServicios * FactorLoteFísico] * factorTamaño * FactorRiesgos

ART. 26.- AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES.- La valoración de las Edificaciones con carácter permanente será realizada a partir de las características constructivas de cada piso que forman la misma; esto es, según los materiales usados en su estructura, sus acabados, terminados e instalaciones especiales, y; calculada sobre el método de reposición.

TABLA N°23

CATÁLOGO DE VALORES DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS DE LAS DE EDIFICACIONES CON SUS FACTORES DE AJUSTE SEGÚN SU USO

CODIGO MATERIAL	NOMBRE MATERIAL	VALOR	FACTOR VIGAS	FACTOR COLUMNAS	FACTOR PAREDES	FACTOR	FACTOR	FACTOR
						ENTREPISO	CUBIERTA	ACABADOS
01	NO TIENE	1	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
03	ADOBE	14	0.96	1.008	1.26	1.44	1	1.08
04	ALUMINIO	48.61	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.6	1.44
05	ASBESTO - CEMENTO	29.58	0.9504	0.99792	1.4	1.2	1	1.5
06	BAHAREQUE	22	1.056	1.1088	1.4	1.32	1	1.08
07	BALDOSA	27.28	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.4	1.44
09	BLOQUE	35	1.056	1.1088	1.5	1.464	1	1.2
12	CAÑA	7	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.26
10	CEMENTO	30	1.056	1.1088	1.38	1.5	1.25	1.32
13	CERAMICA	33	1.248	1.3104	1.96	1.68	1.5	1.56
17	HIERRO	40	1.152	1.2096	1.34	1.32	1.4	1.44
18	HORMIGON ARMADO	65	1.152	1.15	1.6	1.5	1.45	1.44
20	LADRILLO	40	1.152	1.2096	1.5	1.5	1.25	1.32
21	MADERA	23	1.056	1.008	1.37	1.2	1	1.2
22	PAJA/PALMA	5	0.96	1.008	1.4	1.2	1	0.96
23	PARQUET	16.7	1.248	1.3104	1.82	1.5	1	1.32
24	PIEDRA	28	1.152	1.2096	1.75	1.5	1.3	1.32
27	TEJA	22	0.96	1.008	1.54	1.2	1.15	1.32
08	TIERRA	10	0.96	1.008	1.26	1.2	1	1.08
29	VINIL	37	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.476
30	YESO	10.72	0.96	1.008	1.4	1.32	1	1.344
31	ZING	13.07	0.96	1.008	1.4	1.14	1.1	1.2
35	OTRO	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
28	TEJA VIDRIADA	26.9	0.96	1.008	1.4	1.2	1.2	1.56

38	Plycent	15.35	0.96	1.008	1.4	1.44	1.3	1.56
39	MADERA FINA	34	1.248	1.3104	1.89	1.62	1.4	1.62
26	TEJA COMUN	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1.15	1.2
25	TAPIAL	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.32
40	MARMOL	55	1.44	1.512	2.24	1.92	1.6	1.716
41	DUELA	17	1.056	1.1088	1.75	1.5	1.2	1.5
42	TABLA	10	1.056	1.008	1.4	1.2	1	1.2
43	HIERRO-MADERA	28	1.248	1.26	1.68	1.44	1.2	1.5
44	ENROLLABLE	34	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.38
45	MADERA MALLA	24	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.26
46	ARENA-CEMENTO	20	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.32
47	AZULEJO	33	0.96	1.008	1.75	1.5	1.3	1.464
48	CHAMPEADO	17	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
15	FIBRA	85	1.92	2.016	2.8	2.4	2	1.848
49	TEJUELO	19	1.056	1.008	1.68	1.32	1.1	1.44
19	HORMIGON SIMPLE	60	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.2	1.2
50	ETERNIT	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1.1	1.32

- 1. COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DEL AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA URBANA.-** Los coeficientes de corrección a aplicar para el avalúo de las edificaciones en el Cantón Camilo Ponce Enríquez, son los que constan en las tablas que siguen, los mismos que se aplicarán para cada caso específico:

TABLAS N°24

CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Corrección1: Instalaciones Sanitarias

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No tiene	0.4
3	Pozo Ciego	0.55
4	Aguas Servidas	0.80
5	Aguas Lluvias	0.90
6	Red Combinada	1

Corrección 2: Nro. de baños

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	No tiene	0.15
3	Tiene 1 baños	0.1875
4	Tiene 2 baños	0.2188
5	Tiene 3 baños	0.3303
6	Tiene 4	0.4382
7	Más de 4	0.5570
8	Medio Baño	0.1406
9	Letrina	0.0655
10	Común	0.0938

Corrección 3: Instalaciones Especiales

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	1
2	Ascensor	3
3	Piscina	2.5
4	Sauna - Turco	1.4
5	Barbacoa	1.20
6	Cancha de Tennis	2.40
7	Cancha de Volley	2.00
8	Otro	2.00

Corrección 4: Instalaciones eléctricas

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin Información	1
2	No tiene	0.8
3	Alambre exterior	0.93
4	Tubería Exterior	0.96
5	Empotrados	1
6	Otro	1

De estos criterios los coeficientes de corrección serán de inmediato aplicación a cada uno de los pisos de la construcción, pero son coeficientes de segundo grado (tienen menor importancia que los de 1er Grado).

FACTORES CONSTRUCCIONES DE 1ER. GRADO.

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD (EDAD DE LAS EDIFICACIONES)

DESDE (AÑOS)	HASTA (AÑOS)	FACTOR
0	3	0.98
4	6	0.93
7	10	0.88
11	15	0.83
16	20	0.78
21	25	0.73
26	30	0.70
31	35	0.65
36	40	0.6
41	50	0.55
Más de 51		0.49

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES.

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	Bueno	1
02	Regular	0.87
03	Malo	0.6
04	Obsoleto	0.3
05	En construcción	0

FACTOR TERMINADO.

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	De Lujo	1.2
02	Muy Buenos	1.1
03	Normal	1
04	Regular	0.75
05	Malos	0.6
06	No Tiene	0.5

ART. 27.- CÁLCULO DEL AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN.- El avalúo comercial individual de las edificaciones será realizado en base a la siguiente fórmula:

Valor M² Construcción = Sumatoria de Valor de los materiales que forman la estructura.

Avalúo Piso Construcción = (Valor M² Construcción * AreaPiso)*FactorTamaño
*FactorTerminados

Avalúo Final Piso = (AvaluoPisoConstrucción) * (((factorAcabados + factorInstalaciones) / 2) * factorEstado) * depreciación

Avalúo Total Construcción = Sumatoria de Avalúos Individuales de cada piso.

Art. 28. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 29.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1 x 1000) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2 x 1000) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 30.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

- Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 31.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para la liquidación del valor del impuesto predial urbano se aplicará la tarifa del Avalúo Comercial Municipal de acuerdo con la siguiente tabla.

VALOR DE AVALÚO DESDE (USD)	VALOR DE AVALÚO HASTA (USD)	VALOR BASE	FRACCIÓN SOBRE EL EXCEDENTE
0	20.000	5	1.20. 0/00
20.001	40.000	5	1.21. 0/00
40.001	En adelante	5	1.22. 0/00

El porcentaje determinado están enmarcado en el rango establecido en el Art. 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que no podrán exceder el cinco por mil (5%) mismo que será fijado por ordenanza por cada concejo municipal.

Art. 32.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2 x 1000) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Art. 33.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 34.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 35.- ÉPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%

Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

Capítulo V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 36.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 37.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 514 al 526 del COOTAD;

1.- El impuesto a la propiedad rural.

Art. 38.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 39.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01. Identificación predial
02. Tenencia
03. Descripción del terreno
04. Infraestructura y servicios
05. Uso y calidad del suelo
06. Descripción de las edificaciones
07. Gastos e Inversiones

Art. 40.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del

suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos.

En cumplimiento de lo establecido en los Art. 494, 495 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se establecen los Planos del Valor del Suelo para las propiedades situadas fuera de los límites urbanos del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en función de sus características, localización y del valor de mercado y otros criterios técnicos previamente definidos, que contienen el valor del Suelo por parcelas o metros cuadrados según su ubicación, conforme la tabla que consta en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

Cabe señalar que los valores que constan en la tabla de Valor del Suelo, constituyen precios referenciales de cada uno de los sectores rurales en las que se incluyen los valores máximos y mínimos y, por tanto, en la aplicación práctica a cada uno de los predios, se les asignará valores diferenciados entre sí de acuerdo a la dinámica del mercado de tierras, su tipo de suelo específico, sus servicios, características intrínsecas y considerando las particularidades de cada localidad, los cuales servirán para establecer el avalúo y la emisión de impuestos.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ								
CODIGO	PARROQUIA	CLAVE ZONA	DENOMINACIÓN	CLASE DE SUELO	SUPERFICIE RANGO	VALOR BIENIO HAS	VALOR BIENIO M2	VALOR PROPUESTO
1	50	51	LUCHADORES_RIO FRIO	CLASE V	5-10	\$ 500.00		\$ 3,000.00
2	50	56	CAMILO PONCE ENRIQUEZ LA LOPEZ	CLASE III	5-10	\$ 20,000.00		\$ 25,000.00
3	50	54	SANTA MARTHA_SAN ALFONSO_INDEPENDENCIA	CLASE IV	5-10	\$ 10,000.00		\$ 12,500.00
4	50	54	SANTA MARTHA-VISHIL	CLASE IV	5-10	\$ 5,000.00		\$ 7,500.00
5	50	54	SHUMIRAL-PUERTAS NEGRAS-GALA	CLASE II	5-10	\$ 10,000.00		\$ 15,000.00
6	50	54	MIRADOR_COOP. GALA	CLASE III	5-10	\$ 7,000.00		\$ 10,000.00
7	50	52	ALIANZA AGRICOLA_HNO MIGUEL_EL RECREO	CLASE III	5-10	\$ 3,000.00		\$ 5,000.00
8	50	53	RIO BLANCO_ZHAGAL_ADELINA UNION AZUAYA_ LA FLORIDA	CLASE III	5-10	\$ 3,000.00		\$ 5,000.00
9	50	51	RIO BLANCO_ZHAGAL	CLASE IV	5-10	\$ 3,000.00		\$ 7,000.00
10	50	52	AGUAS CALIENTES_LUZ Y GUIA_HNO MIGUEL	CLASE IV	5-10	\$ 2,500.00		\$ 7,000.00
11	50	51	AGUAS CALIENTES_LUZ Y GUIA	CLASE IV	5-10	\$ 2,500.00		\$ 7,000.00
12	50	53	TRINCHERA_MAGNOLIA_AGUAS CALIENTES_HNO MIGUEL	CLASE IV	5-10	\$ 2,000.00		\$ 2,500.00
13	50	55	GUENA-PAMPAS DEL COCA-MORAS	CLASE IV	5-10	\$ 1,000.00		\$ 1,200.00
14	50	55	SAN GERARDO	CLASE	5-10	\$		\$

				V		3,000.00		7,000.00
15	50	56	BELLA RICA_ MUYUYACU	CLASE IV	5-10	\$ 7,500.00		\$ 15,000.00
16	50	56	BELLA RICA_ LA LOPEZ	CLASE VI	5-10	\$ 15,000.00		\$ 20,000.00
17	50	56	MUYUYACU-ARMIJOS LAS BRISAS	CLASE IV	5-10	\$ 3,000.00		\$ 7,500.00
18	50	56	LA RICA -VILLA RICA	CLASE IV	5-10	\$ 1,500.00		\$ 5,000.00
19	51	51	TRINCHERA CAMPESINA_ SAN VICENTE	CLASE V	5-10	\$ 1,500.00		\$ 3,000.00
20	51	51	TRINCHERA_ MAGNOLIA_ AGUAS CALIENTES_ HNO MIGUEL	CLASE V	5-10	\$ 2,000.00		\$ 3,000.00
21	50	54	SAN GERARDO	CLASE V	5-10	\$ 3,000.00		\$ 7,000.00
22	50	54	GUADALUPE_ SAN JACINTO	CLASE IV	5-10	\$ 1,200.00		\$ 3,000.00
23	51	52	LA IBERIA	CLASE VI	5-10	\$ 1,000.00		\$ 1,500.00
24	51	52	NEGRILLAL_ LIBERTAD_ PAHUANCAY_ ROSA DE ORO	CLASE VI	5-10	\$ 1,000.00		\$ 1,500.00
25	51	51	FINCA LA GLORIA_ VOLUNTAD DE DIOS_ SAN JOSE	CLASE V	5-10	\$ 1,000.00		\$ 1,500.00
26	51	52	NARANJOS_ CAMPANAS_ PIJILI CHICO_ PALMAS_ MANGAN_ LAGUNAS	CLASE VI	5-10	\$ 500.00		\$ 1,000.00
27	50	55	SAN SALVADOR-BALCONES	CLASE IV	5-10	\$ 300.00		\$ 1,000.00
28	50	55	PUCUL PROPRESO CACHI	CLASE IV	5-10	\$ 600.00		\$ 1,000.00
29	51	52	EL LIMON_ CENTRO POBLADO	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 15,000.00	\$ 1.50	\$ 5.00
30	50	50	MORAS_ CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 20,000.00	\$ 2.00	\$ 5.00
31	50	27	CACHI_ CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 20,000.00	\$ 2.00	\$ 5.00
32	50	25	PUCUL_ CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 15,000.00	\$ 1.50	\$ 5.00
33	51	52	LIBERTAD_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 20,000.00	\$ 2.00	\$ 5.00
34	51	52	PAHUANCAY_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 25,000.00	\$ 2.50	\$ 5.00
35	51	52	EL CARMEN DE PIJILI_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 500,000.00	\$ 50.00	\$ 60.00
36	51	52	ROSA DE ORO_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 15,000.00	\$ 1.50	\$ 5.00
37	51	52	NARANJOS_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 25,000.00	\$ 2.50	\$ 5.00
38	51	52	MILAGRO_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 25,000.00	\$ 2.50	\$ 5.00
39	51	52	CAMPANAS_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 10,000.00	\$ 1.00	\$ 5.00
40	51	52	PIJILI CHICO_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 10,000.00	\$ 1.00	\$ 5.00
41	51	52	PALMAS_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 10,000.00	\$ 1.00	\$ 5.00
42	51	52	MANGAN_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 10,000.00	\$ 1.00	\$ 5.00
43	51	52	LAGUNAS_ CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 10,000.00	\$ 1.00	\$ 5.00

				VI	0,05	10,000.00	1.00	5.00
44	50	56	ARMIJOS LAS BRISAS__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 20,000.00	\$ 2.00	\$ 7.50
45	50	30	VILLA RICA__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 35,000.00	\$ 3.50	\$ 7.50
46	50	29	LA RICA__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 75,000.00	\$ 7.50	\$ 10.00
47	50	41	GUENA__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 25,000.00	\$ 2.50	\$ 5.00
48	50	45	SAN GERARDO__CENTRO POBLADO	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 250,000.00	\$ 25.00	\$ 50.00
49	50	3	RIO BLANCO__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 50,000.00	\$ 5.00	\$ 10.00
50	50	8	SAN JOSE DEL RECREO__CENTRO POBLADO	CLASE III	0,0001 - 0,05	\$ 75,000.00	\$ 7.50	\$ 15.00
51	50	12	SAN VICENTE__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 25,000.00	\$ 2.50	\$ 5.00
52	50	10	ZHAGAL__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 90,000.00	\$ 9.00	\$ 15.00
53	50	11	AGUAS CALIENTES__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 25,000.00	\$ 2.50	\$ 5.00
54	50	9	ALIANZA AGRICOLA__CENTRO POBLADO	CLASE III	0,0001 - 0,05	\$ 20,000.00	\$ 2.00	\$ 5.00
55	50	7	HERMANO MIGUEL__CENTRO POBLADO	CLASE III	0,0001 - 0,05	\$ 15,000.00	\$ 1.50	\$ 5.00
56	50	16	ADELINA__CENTRO POBLADO	CLASE III	0,0001 - 0,05	\$ 80,000.00	\$ 8.00	\$ 15.00
57	50	18	RIO BALAO__CENTRO POBLADO	CLASE III	0,0001 - 0,05	\$ 85,000.00	\$ 8.50	\$ 15.00
58	50	17	LA FLORIDA__CENTRO POBLADO	CLASE III	0,0001 - 0,05	\$ 110,000.00	\$ 11.00	\$ 20.00
59	50	33	LA INDEPENDENCIA__CENTRO POBLADO	CLASE II	0,0001 - 0,05	\$ 120,000.00	\$ 12.00	\$ 20.00
60	50	34	SAN ALFONSO__CENTRO POBLADO	CLASE II	0,0001 - 0,05	\$ 150,000.00	\$ 15.00	\$ 40.00
61	50	35	NUEVA ESPERANZA__CENTRO POBLADO	CLASE II	0,0001 - 0,05	\$ 150,000.00	\$ 15.00	\$ 25.00
62	50	43	SANTA MARTHA__CENTRO POBLADO	CLASE II	0,0001 - 0,05	\$ 100,000.00	\$ 10.00	\$ 25.00
63	50	32	LA LOPEZ__CENTRO POBLADO	CLASE III	0,0001 - 0,05	\$ 180,000.00	\$ 18.00	\$ 20.00
64	50	42	SAN FRANCISCO DE MUYUYACU__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 20,000.00	\$ 2.00	\$ 5.00
65	50	28	SAN SALVADOR__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 10,000.00	\$ 1.00	\$ 5.00
66	50	44	LA UNION__CENTRO POBLADO	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 150,000.00	\$ 15.00	\$ 20.00
67	50	40	SAN JUAN DE NARANJILLAS__CENTRO POBLADO	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 40,000.00	\$ 4.00	\$ 12.50
68	50	24	SAN JACINTO DE IBAN__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 70,000.00	\$ 7.00	\$ 12.50
69	51	52	SALABINA__CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 30,000.00	\$ 3.00	\$ 5.00
70	51	52	SANTA TERESA__CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 50,000.00	\$ 5.00	\$ 7.50
71	50	26	PROGRESO__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 60,000.00	\$ 6.00	\$ 12.50
72	50	31	BELLA RICA__CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 500,000.00	\$ 50.00	\$ 50.00

73	51	16	TRINCHERA CAMPESINA	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 75,000.00	\$ 7.50	\$ 10.00
74	50	22	EL MIRADOR_CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 150,000.00	\$ 15.00	\$ 18.00
75	50	23	GUADALUPE_CENTRO POBLADO	CLASE IV	0,0001 - 0,05	\$ 150,000.00	\$ 15.00	\$ 18.00
76	51	52	SAN PEDRO_CENTRO POBLADO	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 60,000.00	\$ 6.00	\$ 10.00
77	51	52	NEGRILLAL_CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 15,000.00	\$ 1.50	\$ 5.00
78	51	6	LA IBERIA_CENTRO POBLADO	CLASE VI	0,0001 - 0,05	\$ 60,000.00	\$ 6.00	\$ 7.50
79	50	39	SAN ANTONIO_CENTRO POBLADO	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 100,000.00	\$ 10.00	\$ 12.50
80	50	37	LA FORTUNA_CENTRO POBLADO	CLASE V	0,0001 - 0,05	\$ 125,000.00	\$ 12.50	\$ 18.00

Art. 41.- CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL VALOR UNITARIO BASE DE LOS PREDIOS DEL ÁREA RÚSTICA.- Para la valoración individual de los predios ubicados en las zonas rurales del Cantón, se partirá del Valor Unitario Base asignado a cada sector donde se ubica cada predio o parcela, al cual se aplicaran los siguientes coeficientes de corrección en forma de factores de ajustes, en función de las características específicas e intrínsecas propias del predio.

41.1 CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LA TIERRA RURAL QUE SE APLICARÁN PARA EFECTUAR EL AVALÚO CATASTRAL PARA EL BIENIO 2018-2019.

Para el avalúo general masivo de las propiedades rústicas del cantón Camilo Ponce Enríquez, al valor base del terreno se aplicara los siguientes factores de ajuste de acuerdo a los datos disponibles en la base de datos catastral:

TABLA N° 25

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DE ACCESO AL LOTE - VIAS (Tacl)

Código	Descripción	Factor
1	Camino Peatonal/ Herradura	0.9
2	Carrozable	1
3	Carrozable con Peaje	1.05

TABLA N° 25.1

JERARQUIA DE LAS VIAS
CAMINO PEATONAL/ HERRADURA

Código	Descripción	Factor
1	Camino Peatonal/ Herradura Primer Orden	1
2	Camino Peatonal/ Herradura Segundo Orden	0.96
3	Camino Peatonal/ Herradura Tercer Orden	0.93

TABLA N° 25.2

CARROZABLE

Código	Descripción	Factor
1	Carrozable Primer Orden	1
2	Carrozable Segundo Orden	0.96
3	Carrozable Tercer Orden	0.93

TABLA N° 25.3

CARROZABLE CON PEAJE

Código	Descripción	Factor
1	Carrozable con Peaje Primer Orden	1
2	Carrozable con Peaje Segundo Orden	0.96

TABLA N° 26

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DRENAJE

Código	Descripción	Factor
1	Sin información	1
2	Ninguno	0.8
3	Propio	1
4	Comunal	0.96
5	Natural	1

TABLA N° 27

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO EROSIÓN

Código	Descripción	Factor
1	Sin información	1
2	No tiene	1
3	Baja	0.92
4	Moderada	0.75
5	Alta	0.6

TABLA N° 28

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DE RIESGOS

Código	Descripción	Factor
1	No tiene	1
2	Falla Geológica Leve	0.8
3	Zona Inundable < 50%	0.9
4	Zona de deslizamiento Leve	0.8
5	Falla Geológica Moderada	0.8
6	Falla Geológica Grave	0.8

TABLA N° 29

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TAMAÑO DEL LOTE (Ttal)

ID	DESDE(M2)	HASTA(M2)	FACTOR
1	0	500	1.78
2	500.01	1000	1.57
3	1000.01	2000	1.36
4	2000.01	2500	1.18
5	2500.01	50000	1.09
6	5000.01	10000	1
7	10000.01	50000	1
8	50000.01	100000	0.91
9	100000.01	200000	0.82
10	200000.01	1000000000000000000	0.73

TABLA N° 30

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DESTINO ECONÓMICO

Código	Descripción	Factor
1.	Agrícola	1.1
2.	Ganadero	1.1
3.	Forestal	0.9
4.	Industrial	2
5.	Minero No Metálico	8
6.	Minero Metálico	12
7.	Recreacional	0.8
8.	Habitacional	1.1
9.	Comercial	2
10.	Agrícola Minifundio	1.1
11.	Avícola	1.2
12.	Agrícola Ganadero	1
13.	Agrícola Forestal	1
14.	Ganadero Forestal	1
15.	Agrícola Ganadero Forestal	1
16.	Educacional	1
17.	Religioso	1
18.	Salud	1
19.	Militar	1
20.	Bioacuático	1
21.	Agrícola Bioacuático	1
22.	Ganadero Bioacuático	1

23.	Forestal Bioacuático	1
24.	Agrícola Bioacuático Ganadero	1
25.	Agrícola Bioacuático Forestal	1
26.	Ganadero Forestal Bioacuático	1
27.	Agrícola Avícola	1
28.	Agrícola Ganadero Avícola	1
29.	Ganadero Industrial	2.2
30.	Agrícola Industrial	1.6
31.	Agrícola Bioacuático Forestal	1
32.	Ganadero Forestal Bioacuático	1
33.	Agrícola Avícola	1
34.	Agrícola Ganadero Avícola	1
35.	Ganadero Industrial	2.2
36.	Agrícola Industrial	1.6
37.	Agrícola Ganadero Forestal Bioacuático	1
38.	Reserva Ecológica	0.2

TABLA N° 31

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR USOS

Código	Descripción	Factor
1.	Sin Cultivos	1.25
2.	Cultivos Ciclo Corto - Barbecho	1
3.	Cultivos Permanentes	1
4.	Pastos Artificiales	1
5.	Pastos Naturales	1.05
6.	Bosque Natural	0.8
7.	Plantación Forestal	0.85
8.	Chaparro y Otros	0.85
9.	Paramo, Pajonal	0.8
10.	Invernaderos (Cultivos)	1.1
11.	Plantación Forestal	0.85
12.	Chaparro y Otros	0.85
13.	Paramo, Pajonal	0.8
14.	Invernaderos (Cultivos)	1.1
15.	Lagunas Represas Y Riego	1
16.	Construcc. e Instalac	0.85
17.	Minería	1.2
18.	Otros (Especifique)	1

TABLA N° 32

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DE RIEGO

Código	Descripción	Factor
1	Sin información	1
2	No tiene	0.89
3	Tiene Propio	1.05
4	Tiene Comunal	1
5	Tiene de otro lado	0.95
6	Vecinal	1

TABLA N° 32.1

FUENTE DE RIEGO

Código	Descripción	Factor
1	Sin información	1
2	Canal	1.05
3	Rio/Quebrada	1
4	Vertiente	0.98
5	Reservorio	1.1
6	Bombas	0.96
7	Otro	0.96

TABLA N° 32.2

TIPO MÉTODO DE RIEGO

CÓDIGO	Descripción	Factor
1	Sin información	1
2	Gravedad	1
3	Aspersión	0.9
4	Goteo	1.1
5	Otro	1

TABLA N° 32.3

TIPO INFRAESTRUCTURA RIEGO

CÓDIGO	Descripción	Factor
1	Sin información	1
2	Canal de Tierra	1
3	Canal Revestido	1.05
4	Tubería	1
5	Reservorio	1.1

Art. 42 CÁLCULO DEL AVALÚO FINAL DEL TERRENO. Para el cálculo del valor del terreno se aplica la siguiente fórmula:

Valor de Terreno= ((Valor Base x Superficie) x factores de Afectación) x Factor Riesgos

$VT = S \times Vb \times Fa \times R$

Donde:

S=Superficie en Ha.

VT= Valor Comercial Terreno

Vb= Valor Base del Predio (Según clasificación de tipo de suelos para cada sector.)

Fa=Promedio Factores de Afectación (sin considerar el factor Riesgos)

$Fa = Fa_{Top} \times Fa_{Agr} \times Fa_{Loc} \times Fa_{Uso} \times Fa_{Ocup} \times Fa_{Ser}$

R = Factor Riesgos

Art. 43 AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA RUSTICA.- Se considera el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana.

Art. 44. - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 45. – VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. Art. 518 del COOTAD.

Art. 46. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del Avalúo Comercial Municipal de acuerdo con la siguiente tabla.

VALOR DE AVALÚO DESDE (USD)	VALOR DE AVALÚO HASTA (USD)	VALOR BASE	FRACCIÓN SOBRE EL EXCEDENTE
0	En adelante	5	1.20. 0/00

Art. 47.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Artículo 6 literal (i) del COOTAD y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004; se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 48.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 49. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 50.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 51.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez el primer día del mes de diciembre del dos mil diecisiete.



Sr. Manuel-Espinoza Barzallo
ALCALDE DEL CANTÓN



María del Carmen Villavicencio
SECRETARIA GENERAL (E)

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019**, fue discutida y aprobada por el concejo del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en sesiones ordinarias los días viernes 24 de noviembre y viernes 1 de diciembre del 2017, en su orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial.

Camilo Ponce Enríquez, 1 de diciembre de 2017



María del Carmen Villavicencio
**SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ (E)**



ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, a los cuatro días del mes de diciembre de 2017 de conformidad con lo prescrito en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019**, y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Camilo Ponce Enríquez, 4 de diciembre de 2017



Sr. Manuel Espinoza Barzallo
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**

Proveyó y firmo “ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019”, el señor Manuel Espinoza Barzallo Alcalde del GAD Municipal del Camilo Ponce Enríquez a los cuatro días del mes de diciembre de 2017.

Camilo Ponce Enríquez, 4 de diciembre de 2017

Leny Patiño Llano

Ab. Leny Patiño Llano

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN
CAMILO PONCE ENRÍQUEZ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



cep
CORPORACIÓN
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL" ES LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CON QUIEN SE HA SUSCRITO UN CONVENIO